

Julio Benet y Mariona Bernaus

Las obligaciones para las empresas en el nuevo Reglamento de la UE que impide el comercio de determinados productos y materias primas provenientes de la deforestación

1. Introducción

El pasado 31 de mayo de 2023, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (la “UE” o la “Unión”) aprobaron el Reglamento 2023/1115, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal (el “Reglamento”).

El Reglamento tiene por objeto reducir al mínimo la contribución de la UE a la deforestación y a la degradación forestal en todo el mundo, promoviendo cadenas de suministro libres de deforestación y, de este modo, disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad mundial.

2. El alcance objetivo y subjetivo del Reglamento

Alcance objetivo: el Reglamento aplicará a la **introducción**¹ y **comercialización** en el mercado de la UE, así como a la **exportación** desde la UE, de siete materias primas y de los productos derivados de las mismas. Dichas materias primas – a las que el Reglamento denomina “materias primas pertinentes” – son las siguientes:

- i) ganado bovino;
- ii) cacao;
- iii) café;
- iv) palma aceitera;
- v) caucho;
- vi) soja, y;
- vii) madera².

Asimismo, el Anexo I del Reglamento contiene un listado pormenorizado de los denominados “productos pertinentes”, es decir, aquellos productos que contienen, se han alimentado o se han elaborado a partir de las referidas materias primas.

Alcance subjetivo: el Reglamento aplicará a **cualquier persona física o jurídica que**, en el transcurso de una actividad comercial, ya sea remunerada o gratuita, **introduzca o comercialice en la UE o exporte desde la UE las referidas materias primas y productos pertinentes** (las “Empresas”).

1. La introducción en el mercado es la primera comercialización de una materia prima o un producto pertinente en el mercado de la Unión.

2. El Reglamento (UE) 995/2010, que se deroga con la entrada en vigor del Reglamento, seguirá aplicando a la madera y a los productos de la madera – tal y como se definen en el mismo – producidos antes del 29 de junio de 2023 e introducidos en el mercado de la Unión a partir del 30 de diciembre de 2024. Por tanto, las disposiciones del Reglamento serán aplicables a la madera y a sus derivados a partir del 31 de diciembre de 2027.

Sin perjuicio de la vocación generalista del Reglamento, hay una serie de industrias que se van a ver especialmente afectadas por la entrada en vigor del Reglamento, dada su mayor dependencia de la naturaleza³. Nos referimos particularmente a la industria de la **construcción, la agricultura y la alimentación y las bebidas**. Ahora bien, la realidad es que la norma también tendrá un gran impacto sobre múltiples actividades tales como: la industria textil, la fabricación de neumáticos, la industria papelera o las farmacéuticas, entre otras.

Además, es importante remarcar que el Reglamento contempla la ampliación de su ámbito de aplicación en los próximos años⁴.

3. Las obligaciones derivadas del Reglamento

Las Empresas no podrán introducir en el mercado, comercializar ni exportar las materias primas pertinentes y los productos pertinentes, **excepto** si se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento:

- i) que dichas materias primas pertinentes y productos pertinentes estén libres de **deforestación** (legal e ilegal)⁵;
- ii) que hayan sido **producidos conforme a la legislación del país de producción**, y;
- iii) que estén amparados por una **declaración de debida diligencia**.

A partir de dichas condiciones, el Reglamento desarrolla obligaciones concretas y las atribuye a dos figuras distintas: los operadores y los comerciantes. El operador realiza la primera comercialización del producto en la UE o su exportación desde la UE, mientras que el comerciante distribuye o utiliza el producto **una vez introducido** por el operador en el mercado de la Unión. La distinción entre ambos es relevante por cuanto las obligaciones atribuidas a cada sujeto varían, siendo los operadores y los comerciantes (en el caso de estos últimos sólo los que no son pymes) aquellos con mayores obligaciones.

La primera obligación de los operadores (y de los comerciantes no pymes)⁶ es ejercer la diligencia debida antes de introducir materias primas o productos pertinentes en la UE o exportarlos desde la UE. La diligencia debida que deberá ejercer el operador consiste en tres actividades:

- i) recopilar toda la información, datos y documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones del artículo 3 del Reglamento, en particular, que el producto está libre de deforestación y que cumple con la legalidad del país de origen;
- ii) evaluar los posibles riesgos de incumplimiento de las condiciones del artículo 3 del Reglamento, y;
- iii) cuando la evaluación anterior revele algún posible riesgo, adoptar medidas de reducción del riesgo, tales como la realización de estudios o auditorías independientes.

Como breve apunte, los países de origen de la materia prima o del producto pertinente se calificarán en tres niveles de riesgo (bajo, estándar y alto) y si el país de producción del producto o de la materia prima es de riesgo bajo, aplicará un **procedimiento simplificado**, que implica que únicamente será necesario cumplir con el requisito de recopilar información.

3. Véase en ese sentido el considerando 5 del Reglamento.

4. Véase en ese sentido el artículo 34 del Reglamento.

5. «Libre de deforestación»: a) los productos pertinentes que contengan materias primas pertinentes, o hayan sido alimentados o elaborados con ellas, producidas en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020, y

b) en el caso de los productos pertinentes que contengan madera o hayan sido elaborados con madera, que la madera se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020.

6. En adelante, al referirnos a “operadores” también se entenderán incluidos los comerciantes no pymes (artículo 5 del Reglamento).

Una vez ejercida la diligencia debida, los operadores tienen la obligación de presentar la declaración de diligencia debida (“**DDD**”) antes de introducir materias primas o productos pertinentes en la UE o exportarlos:

- La DDD es un documento mediante el que los operadores confirman que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo de incumplimiento o el riesgo detectado es despreciable.
- La DDD contendrá diversos datos que permitan identificar debidamente al producto o materia prima, incluyendo el país de producción y su geolocalización⁷.
- Cada DDD tendrá un número de referencia que se transmitirá a los siguientes eslabones de cada cadena de suministro.
- Mediante su presentación, **el operador asume la responsabilidad** de que el producto cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento. Es importante destacar que cualquier operador que se acoja a una DDD ya presentada por un tercero, seguirá siendo responsable de que los productos que comercializa cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento⁸.

Para que los operadores ejerzan la diligencia debida tal y como prevé el Reglamento, estos tienen la obligación de crear un sistema de diligencia debida (“**SDD**”):

- El SDD es el conjunto de procedimientos y medidas que el operador establecerá con el fin de garantizar que los productos que introduce en el mercado o que exporta cumplen con las condiciones del artículo 3 del Reglamento.
- El SDD debe revisarse anualmente o cuando se produzca alguna novedad que así lo requiera y, los operadores que no sean pymes, microempresas o personas físicas tienen la obligación de informar anualmente al público sobre sus SDD y las medidas adoptadas para el cumplimiento del Reglamento.

El Reglamento contempla la obligación de que los operadores y los comerciantes – incluidas las pymes – conserven durante **cinco años** toda la documentación necesaria para probar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento.

4. Las sanciones mínimas establecidas por el Reglamento

Las autoridades competentes podrían aplicar **medidas provisionales**, tales como la incautación de productos, si detectan posibles incumplimientos del Reglamento y, si esos incumplimientos se confirman, las autoridades competentes exigirán al operador o comerciante que adopte **medidas correctoras** adecuadas y proporcionadas para poner fin al incumplimiento, como la retirada inmediata del producto.

Sin perjuicio de las medidas correctoras, en caso de incumplimiento, las autoridades competentes aplicarán el régimen sancionador que previamente se haya establecido en cada Estado Miembro – en el caso de España, por medio de norma con rango de ley que aún no se ha promulgado –, que deberá contener, **al menos**, las sanciones contempladas en el Reglamento:

- i) Multas proporcionales al daño medioambiental y al valor de las materias primas pertinentes y productos pertinentes de que se trate, con la finalidad de privar al infractor de los beneficios económicos de sus infracciones. Si el infractor es una persona jurídica, **la multa podrá ascender al 4% del volumen de negocios anual total realizado en la UE** durante el ejercicio económico anterior al que se establezca la multa.

7. La geolocalización de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes que contiene el producto pertinente o que se han empleado para su elaboración, así como la fecha o intervalo temporal de producción.

8. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando se trate de un segundo operador (productos pertinentes contenidos en otros productos pertinentes) y además se trate de una pyme, según contempla el artículo 4.8 del Reglamento.

- ii) La confiscación de los productos pertinentes.
- iii) La confiscación de los ingresos obtenidos por la transacción con los productos pertinentes.
- iv) La exclusión temporal y por un período máximo de 12 meses de los procedimientos de contratación pública y del acceso a la financiación pública (contrataciones, subvenciones o concesiones).
- v) Prohibición temporal de introducir, comercializar o exportar las materias primas pertinentes o productos pertinentes, en caso de infracción grave o reincidencia.
- vi) Prohibición de acogerse al procedimiento simplificado de diligencia debida, en caso de infracción grave o reincidencia.

Además de las sanciones anteriores, el Reglamento prevé, en el caso de sentencias firmes dictadas contra personas jurídicas, la publicación de (i) la actividad infractora, (ii) la sanción impuesta, (iii) la fecha de la sentencia y (iv) el nombre de la persona jurídica infractora⁹.

5. Ámbito temporal del Reglamento

A pesar de que el Reglamento ya se encuentra en vigor, las obligaciones que derivan del mismo para las empresas **grandes y medianas** serán exigibles a partir del **30 de diciembre de 2024**.

Por su parte, las obligaciones para las **microempresas** y las **pequeñas empresas** serán exigibles a partir del **30 de junio de 2025**.

La madera y los productos derivados de la madera deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento a partir del 31 de diciembre de 2027¹⁰.

9. Véase el artículo 25.3 del Reglamento.

10. Véase la nota al pie número 2 de la presente Nota.

CONTACTOS



José María de Paz
Socio de Corporate/M&A
jdepaz@perezllorca.com
T. +34 93 481 30 80



Jordi Gras
Socio de Litigación y Arbitraje
jgras@perezllorca.com
T. +34 93 269 79 15

www.perezllorca.com | Madrid | Barcelona | London | New York | Brussels | Singapore | Lisbon

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 27 de octubre de 2023 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

